



Bogotá, D.C.

Asunto: Derecho de petición sobre aplicación del artículo 152 del Código de Minas.

Apreciado Señor Almanza;

En atención a su petición en la que solicita aclarar si lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 685 de 2001, aplica para el caso planteado en su escrito, damos respuesta en el siguiente sentido:

De acuerdo con el artículo del Código Civil Colombiano, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

Para el caso bajo estudio, el artículo 152 de la Ley 685 de 2001, que contiene al actual Código de Minas, establece:

La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

La citada norma señala de manera clara las condiciones de cómo debe adelantarse la extracción de minerales industriales para el caso de la figura de la minería ocasional en el sentido que está debe ser: i) a cielo abierto, ii) por el propietario de la superficie o predio, iii) en cantidades pequeñas, iv) a



poca profundidad, y; v) por medios manuales. Así mismo, señala la norma que la explotación de estos minerales podrá tener como destino, el consumo de los mismos propietarios en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones.

En consideración de esta oficina y de acuerdo con la norma recién citada, el caso que usted señala cumpliría con lo dispuesto en la ley, siempre y cuando al producto de la extracción del mineral no se le dé un uso comercial o industrial y en cuanto para dicha extracción de haga uso de medios manuales.

En efecto, según lo que describe en su comunicación; (i) se trata de una situación a cielo abierto (ii) el propietario del predio ha autorizado la extracción del material minero (sobre este punto es fundamental que se verifique si el material minero realmente se encuentra en un predio cuya propiedad sea privada y que el propietario autorice dicha extracción ocasional); (iii) es a poca profundidad (teniendo en cuenta que está sobre el río) y; (iv) no se trata de grandes cantidades de material (teniendo en cuenta que según señala, se trata de una roca de regular tamaño).

En esa medida, en opinión de esta oficina, siempre y cuando se cumpla con la condición de que la extracción se haga por medios manuales y que su producto no sea utilizado para usos comerciales o industriales, sino para el consumo de los mismos propietarios, la actividad que usted describe podría ser una de aquellas señaladas en el artículo 152 de la Ley 685 de 2001.

No obstante lo anterior, y en atención a su requerimiento es pertinente traer a colación las siguientes normas:

- Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que establece:

Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos



naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;

18) Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;

19) Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;

- Artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.

- Decreto 2245 de 2017



Artículo 2.2.3.2.3A.3. De los criterios técnicos. La ronda hídrica se acotará desde el punto de vista funcional y su límite se traza a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, considerando los siguientes criterios técnicos:

1. Criterios para la delimitación de la línea de mareas máximas y la del cauce permanente:

a. La franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima producida por las mareas altas o pleamar y la marea viva o sicigial. La misma será la que reporte la Dirección General Marítima y Portuaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley 2324 de 1984 o quien haga sus veces.

b. El cauce permanente se delimitará desde un análisis de las formas de terreno, teniendo en cuenta que éste corresponde a la geoforma sobre la cual fluye o se acumulan el agua y sedimentos en condiciones de flujo de caudales o niveles sin que se llegue a producir desbordamiento de sus márgenes naturales.

2. Criterios para la delimitación física de la ronda hídrica: El límite físico será el resultado de la envolvente que genera la superposición de mínimo los siguientes criterios: geomorfológico, hidrológico y ecosistémico.

a. Criterio geomorfológico: deberá considerar aspectos morfoestructurales, morfogenéticos y morfodinámicos. Las unidades morfológicas mínimas por considerar deben ser: llanura inundable moderna, terraza reciente, escarpes, depósitos fuera del cauce permanente, islas (de llanura o de terraza), cauces secundarios, meandros abandonados, sistemas lénticos y aquellas porciones de la llanura inundable antropizadas. La estructura lateral y longitudinal del corredor aluvial debe tenerse en cuenta mediante la inclusión de indicadores morfológicos.

b. Criterio hidrológico: deberá considerar la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante los eventos de inundaciones más frecuentes, de acuerdo con la variabilidad intra-anual e inter-anual del régimen hidrológico, considerando el grado de alteración morfológica del cuerpo de agua y su conexión con la llanura inundable.

c. Criterio ecosistémico: deberá considerar la altura relativa de la vegetación riparia y la conectividad del corredor biológico, lo cual determina la eficacia de su estructura para el tránsito y dispersión de las especies a lo largo del mismo.

En el proceso de implementación de los criterios contenidos en el presente artículo, las autoridades competentes evaluarán las situaciones particulares y concretas que hayan quedado en firme y adoptarán las decisiones a que haya lugar.

PARÁGRAFO: El desarrollo de los criterios técnicos de que trata el presente artículo, será establecido en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia" que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.4. Priorización para el acotamiento de rondas hídricas. Las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia."



El futuro
es de todos

Minenergía

- La Resolución No. 4 0599 de 2015, definió el término colmatar, de la siguiente manera:

Colmatar. Rellenarse un terreno con sedimento arrastrados por las aguas. Rellenarse una cuenca o un vaso reservorio con materiales sólidos.

Por todo lo anterior, en consideración de esta oficina y atendiendo lo establecido en las precitadas normas legales, en el evento de requerirse el uso del material de acopio producto de la descolmatación, para la construcción de obras como las planteadas en el presente escrito, tal situación es un tema que debe abordar la autoridad ambiental correspondiente, en este caso la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, en el marco de sus competencias. En nuestro criterio, es dicha entidad la que debe decidir si el material objeto de descolmatación, desde el punto de vista técnico, puede o no ser usado en las obras de reparación del dique en el sitio, para lo cual consideramos que debe determinar los posibles impactos o afectación a los recursos naturales con esta medida.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,

LUCAS HENAO ARBOLEDA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Grupo de Participación Ciudadana - MME

Proyectó: Jorge David Sierra Sanabria -- Coordinador Grupo de Minas
Revisó y aprobó: Lucas Henao Arboleda
Radicado: 2019028341 29-04-2019
TRD: 13.24.70.

Página 5 de 5

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minenergía.gov.co



01056223

